



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00009**
Demandante: JAIME EFRAIN BURBANO CAICEDO
Demandado: E.S.E HOSPITAL PIO XII COLON-PUTUMAYO

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el hecho **UNO** posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho **DOS** posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos. Adicionalmente, en este numeral se indica que los contratos “ *cuentan con adiciones y prorrogas* ”, los cuales deberán ser expresamente enunciados en los hechos para que las partes puedan pronunciarse respecto de los mismos.

El hecho **TRES** posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho **CINCO** está repetido en el hecho tercero por tanto se ordenará su eliminación.

El hecho **SEIS** está repetido en el hecho tercero por tanto se ordenará su eliminación.

El hecho **OCHO** su redacción es confusa, y se percibe que hace referencia al condición de subordinación, lo cual se torna repetitivo en el hecho tercero por tanto se ordenará su eliminación de ser así o la correcta redacción.

El numeral VEINTICUATRO debe ser eliminado y colocarse en el acápite correspondiente a competencia.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que **la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente**, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Los numerales 1, 2 y 3 que el demandante titula como OMISIONES debe ser eliminado y colocarse en el acápite correspondiente a fundamentos y razones de derecho, ya que se trata de argumentos normativos.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***”(Resaltado fuera de texto). Revisada la demanda se observa que en el numeral DECIMA PRIMERA se encuentran tres pretensiones. Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones,** indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

De igual forma, en este acápite encontramos la pretensión DECIMA SEGUNDA referente a la devolución de retenciones de forma general, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare a qué tipo de RETENCIONES se refiere, sin dejar de lado establecer para cada una de ellas su respectivo fundamento de hecho y el soporte normativo de la misma, los cuales no se encuentran consignados en el acápite de los hechos y fundamentos y razones de derecho de derecho respectivamente, por lo que deben incluirse.

Lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que se enuncian una serie de pruebas documentales, las cuales no se encuentran en el orden relacionado en el introductorio y existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas.

En este sentido se encuentra que los documentos obrantes en las páginas 30,36, 37, 38 del numeral 03Demanday Anexos del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

De igual forma, se ordena la eliminación de la referencia jurisprudencial efectuada en el mencionado acápite, puesto que en la COMPETENCIA se debe señalar de manera clara y concreta la razón por la cual este Juzgado es el competente para conocer el asunto.

Respecto a los anexos

En cuanto a este punto se enuncia anexos no aportados, por lo que deberán relacionarse los anexos que efectivamente se adjuntan.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de dos (2) personas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 5 de abril de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ed5e54c2e6fc6c34e2ba587bc5549a4c392d235a69fd9d15777bff6ae6478d

Documento generado en 26/03/2021 06:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**